

de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Tipos impositivos y cuota**

Artículo 3º.— Conforme al artículo 73 de la citada Ley, el tipo impositivo se fija:

A) En bienes de naturaleza urbana:  
a) En función de la población: 18.737 habitantes de derecho: El 0,60%.  
Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza urbana: 0,60%.

B) En bienes de naturaleza rústica:  
a) En función de la población: 18.737 habitantes de derecho: El 0,65%.  
Tipo de gravamen a aplicar por bienes de naturaleza rústica: 0,65%

Artículo 4º.— La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible:

a) En los bienes de naturaleza urbana, el tipo de gravamen del 0,60 por ciento, totalizado en el apartado A) del artículo anterior.

b) En los bienes de naturaleza rústica, el tipo de gravamen del 0,65 por ciento, totalizado en el apartado B) del artículo anterior.

**Infracciones y Sanciones**

Artículo 5º.— En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

**Vigencia**

Artículo 6º.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 1.989

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— VºBº La Alcaldesa.

**ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

**Fundamento legal**

Artículo 1º.— Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 60.1.a), de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

**Elementos de la relación tributaria fijados por Ley**

Artículo 2º.— La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del período impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 4ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Cuota**

Artículo 3º.— Conforme al artículo 96 de la citada Ley, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHICULO	CUOTA PESETAS
<b>A) TURISMOS:</b>	
— De menos de 8 caballos fiscales .....	2.000
— De 8 hasta 12 caballos fiscales .....	5.400
— De más de 12 hasta 16 caballos fiscales .....	11.400
— De más de 16 caballos fiscales .....	14.200
<b>B) AUTOBUSES:</b>	
— De menos de 21 plazas .....	13.200
— De 21 a 50 plazas .....	18.800
— De más de 50 plazas .....	23.500
<b>C) CAMIONES:</b>	
— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	6.700
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	13.200
— De más de 2.999 a 9.999 kgs.de carga útil .....	18.800
— De más de 9.999 kilogramos de carga útil .....	23.500
<b>D) TRACTORES:</b>	
— De menos de 16 caballos fiscales .....	2.800
— De 16 a 25 caballos fiscales .....	4.400
— De más de 25 caballos fiscales .....	13.200
<b>E) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:</b>	
— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil .....	2.800
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil .....	4.400
— De más de 2.999 kilogramos de carga útil .....	13.200

**F) OTROS VEHICULOS:**

— Ciclomotores .....	700
— Motocicletas hasta 125 c.c. ....	700
— Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. ....	1.200
— Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c. ....	2.400
— Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. ....	4.800
— Motocicletas de más de 1.000 c.c. ....	9.600

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para aplicar las anteriores tarifas se regirán por las disposiciones vigentes.

**Gestión**

Artículo 4º.— 1. Conforme al artículo 99.1 de la citada Ley. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentará en la Oficina de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado al efecto, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración- liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la Oficina de Gestión Tributaria no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.2 de la citada Ley, el pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario.

**Infracciones y Sanciones**

Artículo 5º.— En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de aplicación.

**Vigencia**

Artículo 6º.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1990, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**Aprobación**

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos, fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno sesión extraordinaria celebrada el día 20 de octubre de 1.989.

Calahorra, a 2 de Diciembre de 1989.— El Secretario.— VºBº La Alcaldesa.

**ORDENANZA REGULADORA DE IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

**Fundamento legal**

Artículo 1º.— Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley., cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

**Naturaleza del tributo**

Artículo 2º.— El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

**Hecho imponible**

Artículo 3º.— El hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

**Sujetos pasivos**

Artículo 4º.— Son sujetos pasivos de este Impuesto:

a) A título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

b) En concepto de sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

**Exenciones, reducciones y bonificaciones**

Artículo 5º.— De acuerdo con lo establecido con el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las